

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-206/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y DANIEL
JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el oficio INE/UTF-DG-10806/15, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que aduce entregarle en forma incompleta e insuficiente la información solicitada en su escrito presentado en esa instancia el dieciséis de abril del año en curso, lo cual se traduce en *“la omisión de resolver lo conducente, transcurriendo en exceso un plazo razonable para acordar lo solicitado, al encontrarnos inmersos en el actual proceso electoral federal 2014-2015, y dando una respuesta parcial a la [...] solicitud formulada”*, y

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende al respecto, los siguientes:

a. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

b. Acuerdo para la fiscalización de precampañas del proceso electoral 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG203/2014 que aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN; ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 QUE INICIAN EN 2014.*

c. Solicitud de información. El dieciséis de abril de dos mil quince, mediante oficio No. REPMORENAINE-133/2015, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA presentó escrito al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para solicitar todos los elementos, incluidos los testigos, que arrojó el monitoreo de espectaculares colocados en la vía pública en los periodos del diez de enero al dieciocho de febrero de dos mil quince, y del diecinueve de febrero al

cuatro de abril, correspondientes a los periodos de precampañas e intercampanas.

d. Respuesta a la solicitud de información. Derivado de la solicitud anterior, el trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF-DG-10806/15, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le dio respuesta, adjuntando un disco compacto en el que se puso a disposición la información de los periodos solicitados en lo relativo a MORENA.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

a. Interposición del recurso de apelación. El dieciséis de mayo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, recurso de apelación a fin de controvertir *“la omisión de resolver lo conducente, transcurriendo en exceso un plazo razonable para acordar lo solicitado, al encontrarnos inmersos en el actual proceso electoral federal 2014-2015, y dando una respuesta parcial a la [...] solicitud formulada”*.

b. Trámite y remisión de constancias. Cumplido el trámite correspondiente, el veintiuno de mayo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DG/12180/2015, recibido en esa fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, remitió el expediente

INE-ATG/195/2015, documentación entre la cual obra el escrito original de demanda y el informe circunstanciado correspondiente.

c. Registro y turno a ponencia. En proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-206/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la respuesta parcial a la solicitud de información elevada mediante escrito de fecha, dieciséis de abril del año en curso, esto es, la resolución de un órgano central de la citada autoridad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Se cumple el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce el partido actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se notificó el trece de mayo de dos mil quince, y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, esto es,

dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se encuentran satisfechos plenamente, ya que el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un partido político con registro nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por tal motivo, se satisface en el caso concreto, lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Se actualiza el requisito porque el partido recurrente estima que la información proporcionada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización es incompleta lo que afecta su esfera jurídica, ya que tal proceder se traduce en *“la omisión de resolver lo conducente, transcurriendo en exceso un plazo razonable para acordar lo solicitado, al encontrarnos inmersos en el actual proceso electoral federal 2014-2015, y dando una respuesta parcial a la [...] solicitud formulada”*, siendo el presente medio de impugnación la vía idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírle razón respecto a la inconformidad planteada.

e. Definitividad. También se cumple este requisito, toda vez que en las normas de la ley aplicable, no se regula algún medio de impugnación que se deba sustanciar previamente y que genere la revocación, modificación o

anulación del acto impugnado.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en este considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede a realizar el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Agravios. Los disensos de MORENA son, en síntesis los siguientes:

Que la responsable incurre en “la omisión de resolver lo conducente, transcurriendo en exceso un plazo razonable para acordar lo solicitado, al encontrarnos inmersos en el actual proceso electoral federal 2014-2015, y dando una respuesta parcial a la [...] solicitud formulada”.

En principio, aduce que lo anterior es así, porque la autoridad responsable dejó de atender de manera completa la solicitud que le realizó el dieciséis de abril de dos mil quince, en violación a su derecho de petición y de entrega de la información pedida por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

Lo estima de ese modo, porque la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral debía dar respuesta a la petición, en el sentido de que –además de la información relacionada con MORENA– también tenía el deber de entregarle el resultado del monitoreo correspondiente a los espectaculares colocados en la vía pública en los periodos

de precampañas e intercampañas, por los precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista, respecto de los procesos comiciales federal y locales en curso.

CUARTO. Estudio de Fondo. MORENA alega vulneración a sus derechos, en razón a que la información que le fue proporcionada por la autoridad con motivo de su petición fue incompleta, a pesar, de haberla planteado por escrito de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, la *causa de pedir* consiste en que, en concepto del apelante, aun teniendo derecho a que se le conteste su petición, y por ende, le sea proporcionada la información requerida, la autoridad electoral emitió una respuesta incompleta.

Esto, en razón de que de manera escrita y respetuosa solicitó “todos” los elementos que arrojó el monitoreo de espectaculares colocados en la vía pública en los períodos de precampaña e intercampaña, en las fechas precisadas, pero la responsable únicamente le entregó información parcial.

De esta manera, la *pretensión* la sustenta en que el

proceder de la responsable vulnera sus derechos de petición y como consecuencia de acceso a la información, consagrados en los artículos 1º, 6º, 8º y 41, párrafo segundo, base I, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se deba ordenar a esa autoridad que a manera de respuesta a su petición le entregue toda la información pedida.

Para resolver la cuestión planteada, en principio se torna necesario precisar el marco normativo relacionado con los derechos de petición y acceso a la información; posteriormente se dará respuesta a los disensos del partido político actor.

A. Marco normativo.

El derecho de petición a que alude el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de las autoridades, ante un planteamiento de un ciudadano o ente político hecho por escrito de manera pacífica y respetuosa, a pronunciar un acuerdo, también por escrito, que le debe hacer saber en breve término al peticionario.

Debe destacarse que si los partidos políticos como entidades de interés público que participan activamente en la política del país, al igual que cualquier persona física y/o moral, gozan del derecho de petición, éste debe ser tutelado a fin de que las autoridades den respuesta a las solicitudes

que eleven siempre que cumplan con las exigencias precisadas en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, es obligación de las autoridades dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a aquellas peticiones que les son formuladas, pero además, la respuesta y notificación correspondientes deben materializarse en un plazo que razonablemente resulte idóneo.

De esta forma, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, **para el efecto de tener por colmada la obligación de emitir la respuesta correspondiente por parte de la autoridad, se debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que la respuesta cumple con el requisito de pertinencia o concordancia entre la solicitud y la contestación atinente.**

Lo anterior, toda vez que el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar la certeza del peticionario que se dará una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, en virtud de que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización.

En ese tenor, el artículo 8º, de la Constitución Federal obliga a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarla en breve término, la que **debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, en tanto resulta inviable estimar que se satisface la señalada obligación constitucional con una respuesta divergente, que carece de correspondencia con lo solicitado por no vincularse con el continente de la solicitud.**

Por otra parte, el artículo 6º, de la propia Constitución Federal, reconoce que el diverso derecho a la información será garantizado por el Estado.

En efecto, dentro de un Estado constitucional los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades en posesión de cualquier entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, adquiridos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, por lo que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del señalado artículo 6º constitucional.

En materia de acceso a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho es la máxima publicidad; sin embargo, la excepción a ese criterio presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.

De ese modo, el derecho a la información reconocido en la fracción I, del Apartado A, del artículo 6º, párrafos, primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser garantizado por el Estado, y para su ejercicio, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por determinados principios y bases.

Todos los principios rectores del debido ejercicio del derecho a la información, son los siguientes:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **se considera pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

2. En la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, por tal motivo, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; de ahí que ordene diseñar un régimen jurídico en el cual la **transparencia** y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

3. La información que refiere a los datos personales y la intimidad, será protegida en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes.

4. El Derecho de acceso a la información dispone que **toda persona** sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, plural y oportuna, así como a buscar y recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio, lo cual debe ser garantizado por el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado al respecto, que no es necesario acreditar un interés directo y una afectación personal para obtener información en poder del Estado.¹

5. Deben establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos especializados e imparciales,

¹ Claude Reyes y otros, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., serie C, No. 151, párrafo 77.

autónomos en cuanto a su gestión y decisión.

En el mismo orden, el señalado tribunal comunitario establece: “El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para **evitar abusos** de los funcionarios públicos, **promover la rendición de cuentas** y **la transparencia en la gestión estatal**, y **permitir un debate público sólido e informado** que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales [...]”.²

De lo expuesto, se arriba a la conclusión que el Estado tiene la **obligación** de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, de manera que la debe suministrar oportunamente, **completa** y accesible, o en su defecto, debe aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impidan tal acceso.³

Los señalados derechos de petición e información, protegidos en tratados internacionales y leyes reglamentarias, están vinculados y relacionados entre sí, en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no

² Claude Reyes y otros, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., serie C, No. 151, párrafos 86 y 87.

³ La doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” Véase: Claude Reyes y otros, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., serie C, No. 151, párrafo 77.

sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que esta contestación se emita con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad correspondiente, dándole la máxima publicidad a la información que posean.

B. Estudio de los agravios.

Para llevar a cabo el análisis enunciado, es oportuno traer a cuentas lo precisado en los resultandos, en el sentido que el dieciséis de abril de dos mil quince, mediante oficio No. REPMORENAINE-133/2015, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA dirigió escrito de petición al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para solicitar lo siguiente:

“[...]
... le pido su colaboración para solicitar **todos** los elementos, incluidos los testigos, que arrojó el monitoreo de espectaculares colocados en la vía pública en los periodos del 10 de enero al 18 de febrero de 2015, y del 19 de febrero al 4 de abril, correspondientes a los periodos de precampañas e intercampañas, respectivamente.

[...]”.

En respuesta al curso presentado por el apelante, el trece de mayo de dos mil quince, por oficio INE/UTF-DG-10806/15, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral expuso lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el Punto de Acuerdo Primero, artículo 6, numeral 2, base B del Acuerdo INE/CG203/2014 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determina las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014, así como en el artículo 319, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, **se pone a disposición en disco CD-R que se adjunta la información por los periodos solicitados.**

[...].

Inconforme con la respuesta a su petición, MORENA interpuso el recurso que se resuelve, al estimar que la responsable **no dio respuesta íntegra al proporcionarle información incompleta**, es decir, la contestación fue sólo parcial, al entregarle únicamente los monitoreos de ese instituto político pero de ninguna manera todos los elementos solicitados.

Conforme con lo expuesto, el disenso de MORENA es **fundado** en base a las siguientes consideraciones.

En principio se debe señalar, que del oficio en que la autoridad responsable, en contestación a la petición formulada por el instituto político recurrente, sólo puso a disposición un disco CD-R con la información por los periodos solicitados, esto se advierte que difiere de lo realmente pedido, que consistió en **“todos los elementos**, incluidos los testigos, que arrojó el monitoreo de espectaculares colocados en la vía pública en los periodos del diez de enero al dieciocho de febrero de dos mil quince, y del diecinueve de febrero al cuatro de abril,

correspondientes a los periodos de precampañas e intercampañas, respectivamente”.

Es decir, tal respuesta se advierte contraventora del derecho de petición y en el caso, del de acceso a la información, en perjuicio del ente político señalado.

Ello, porque la autoridad debió advertir del escrito de petición que le fue elevado respecto a la información requerida en torno a *“todos los elementos que arrojó el monitoreo de espectaculares”*, que en este contexto, el adjetivo **“todos”** indefectiblemente alude a la totalidad de **los elementos de la información exactamente pedida**, que se obtuvo en los lapsos precisados del monitoreo de espectaculares, por lo que, la solicitud de ningún modo se pudo entender como la apreció la responsable.

Además, si alguna duda surgió respecto a la petición planteada, la autoridad estaba obligada, en respeto a los derechos involucrados en el caso, a requerir al interesado que precisara el alcance de su pretensión en vez de proceder a darle una respuesta incompleta.

Cierto, de la petición del ahora recurrente, se advierte que solicitó **“todos”** los elementos de los monitoreos de espectaculares, lo que necesariamente debe comprender, en términos de la normatividad aplicable, los que corresponde realizar al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización aprobado por esa autoridad el diecinueve de noviembre de dos mil

catorce, mediante acuerdo INE/CG263/2014 y adicionado mediante el diverso INE/CG350/2014, establece en el artículo 319, lo relativo a los monitoreos de espectaculares en las contiendas electorales, especificando el objeto, elementos a registrar, sujetos susceptibles de contabilizar, y órgano encargado de efectuarlos, en los términos siguientes:

- La Comisión de Fiscalización a través de la Unidad Técnica de Fiscalización realizará el monitoreo en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública.

- La Comisión mencionada a propuesta de la Unidad Técnica aludida, establecerá la metodología para el monitoreo de los espectaculares.

- Los espectaculares en materia electoral son elementos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular o a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante los procesos comiciales que se desarrollen en el territorio nacional.

- El objeto del monitoreo de los espectaculares es obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y su ubicación en el territorio nacional.

- El monitoreo que efectúe Unidad Técnica de Fiscalización dará **cuenta de la existencia** de propaganda en materia electoral.

- Corresponde a la Unidad Técnica referida determinar las condiciones y plazos para hacer **públicos** los resultados de los monitoreo, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

- El período de monitoreo de los espectaculares panorámicos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para campaña local, deberá ser determinado por el Consejo General.

- El período de monitoreo de los espectaculares panorámicos colocados en la vía pública para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El monitoreo se realizará en las principales calles y avenidas en los distritos de mayor urbanidad, para tales efectos, el monitoreo, deberá realizarse en las principales plazas de los distritos determinados por la Comisión de Fiscalización, así como en aquellas localidades que determinen los Organismos Públicos Electorales.

- La Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.

Como se advierte, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le corresponde realizar en términos de la norma precisada, los monitoreos de espectaculares de las contiendas electorales, de ahí, que si el actor en su petición requirió **“todos los elementos”**, es claro que se refirió al quehacer integral de la actividad que en ese aspecto realiza tal autoridad.

De ese modo, la petición en estudio de ningún modo se pudo entender imprecisa, porque la autoridad estuvo en posibilidad de acceder a la solicitud de MORENA en sus términos, aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405, inciso a), fracción VI, del propio Reglamento de Fiscalización, y **sin que medie petición de parte**, la responsable **debe hacer del conocimiento público, a través de la página de Internet del Instituto, entre otra información, el resultado del monitoreo de espectaculares, así como de la propaganda en la vía pública; información que será organizada por períodos de treinta días y sólo una vez vencido ese plazo, y transcurridos cuatro días adicionales, la debe publicar.**

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º, de la Constitución Política, en el sentido de que es obligación del Estado responder en forma integral a cualquier petición, así como la de difundir y garantizar **que las entidades de cualquier índole** brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es decir, todos los

datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

De lo anterior deriva que el autorizar la entrega de información, implica que ésta sea proporcionada conforme a lo solicitado, a fin de evitar que pueda dar lugar a error o inexactitud, con la finalidad de velar por el debido respeto al derecho de acceso a la información, ya que por medio de éste se busca que las personas sean enteradas fehacientemente de las consecuencias jurídicas que deriven de lo pedido, por ejemplo, de los monitoreos de propaganda electoral.

Ahora, cuando se eleva una petición sobre determinada información y, existe una razón que justifique que no sea entregada, tal situación en modo alguno releva a la autoridad de contestar al peticionario haciendo de su conocimiento las razones a que ello obedece, a fin de respetar a cabalidad el derecho de petición garantizado en el supracitado artículo 8º, de la Ley Fundamental, hipótesis que en el caso no se actualiza.

De esta forma, si como en el caso se solicitan al Instituto Nacional Electoral, “**todos los elementos**, incluidos los testigos que arrojó el monitoreo de espectaculares colocados en la vía pública”, y la mencionada autoridad administrativa argumenta en el informe circunstanciado, que la solicitud del peticionario fue imprecisa, por lo que sólo

puso a su disposición la relativa al propio petionario, haciéndole saber que al resto de los datos relacionados con su escrito, está en aptitud de acceder mediante el sistema atinente, pretendiendo con ello dar por cumplida la petición que le fue elevada, se considera que tal respuesta inobserva los artículos 1º, 6º y 8º constitucionales, ya que para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos que tutelan estos preceptos, los sujetos obligados al contestar las peticiones y a proporcionar la información deben actuar favoreciendo el derecho exigido y de buena fe, es decir, **interpretando la ley** de manera tal que **sirva para cumplir los fines perseguidos** por quien pide datos en poder de un órgano del Estado.

En ese tenor, la respuesta señalada, se aparta de favorecer el acceso al derecho a la información respecto del solicitante, porque sin haber corroborado que los datos entregados efectivamente cumplían con lo solicitado en términos del imperativo constitucional, dejó de observar los valores y fines tutelados, así como los estándares mínimos relativos a la máxima publicidad y disponibilidad de información, máxime si se considera que la propia autoridad responsable es la que generó los monitoreos solicitados.

En consecuencia, si como en el caso, la autoridad, al dar respuesta al escrito de petición, dejó de proporcionar íntegramente los datos requeridos por el interesado, le restringió y limitó su esfera de derechos, porque aun cuando lo hubiera presentado de manera imprecisa, esto no la

autorizó a catalogarla como un requerimiento caprichoso, porque en todo caso hubiera resultado correcto decretar un apercibimiento frente a la petición estimada indefinida o poco precisa, para clarificarla, a efecto de respetar el derecho constitucional ejercido.

De esta forma, si los derechos de petición e información se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que ésta se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, al haberse contravenido en el caso tales prerrogativas procede declarar fundado el agravio del recurrente.

En las relatadas condiciones, y teniendo en consideración que la información que se pidió por escrito, de manera respetuosa tiene el carácter de **pública**, lo conducente es ordenar al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que en plenitud de atribuciones, dentro del término de **siete días** proceda a proporcionar a MORENA, la información solicitada, en estricta observancia a los principios de **congruencia, completitud, veracidad y oportunidad**, en la inteligencia que respecto de la ya proporcionada solamente debe incluir los elementos faltantes a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a

que ello ocurra, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-568/2015 y el recurso de apelación SUP-RAP-187/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, proceda a dar una respuesta integral a la petición formulada por el representante de MORENA mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil quince, y como consecuencia le entregue la información requerida en los términos que se puntualizan en el último considerando de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO